



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 7 de febrero de 2013

## C I R C U L A R N°2.135

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - ARMONIZACIÓN LIBRO I - Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 25 de enero de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para Funcionar, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar Instituciones de Intermediación Financiera Privadas, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 14, 16, 17 y 18, por los siguientes:

### **ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN).**

Las instituciones comprendidas en el artículo 1° del Decreto-Ley N°15.322 de 17 de setiembre de 1982 que soliciten la autorización para funcionar prevista por el artículo 6 del referido Decreto-Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en este Capítulo.

Las instituciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990 requerirán autorización previa para funcionar, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982. Dichas empresas deberán usar necesariamente la denominación "banco de inversión".

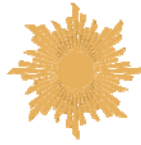
**Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.**

**La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:**

- 1) **no estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.**
- 2) **contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la entidad. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).**

**En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:**

- 3) **tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.**
- 4) **su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 5) **deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.**
- 6) **deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.**

Asimismo, se valorará:

- 7) **las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.**
- 8) **que la referida institución cuente con calificación de riesgo de grado inversor a escala internacional, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora de reconocido prestigio.**

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse al órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9) **la forma en que éste tome las decisiones.**
- 10) **la información establecida en el artículo 25 respecto de los integrantes de dicho órgano.**

### ARTÍCULO 16 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como institución de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a) Denominación **de la empresa indicando razón social** y tipo de institución de intermediación financiera que se solicita autorizar, **domicilio real y constituido.**
- b) Proyecto de estatuto por el que se regirá la sociedad. **Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.**
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre **completo**, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- e) **Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.**
- f) **Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 14, según corresponda.**
- g) **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

### **ARTÍCULO 17 (INFORMACIÓN ADICIONAL PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA).**

Si la empresa se organizara como sociedad anónima uruguaya deberá proporcionar además de lo establecido en el artículo 16, lo siguiente:

- a) Nómina de accionistas, capital inicial a aportar y **porcentaje de participación**.
- b) Nómina del personal superior **de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536**, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- c) **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la institución de intermediación financiera, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- d) **Declaración jurada del accionista, detallando** la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. **Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**
- e) Información sobre accionistas **directos y personas que ejercen el efectivo control de la institución, adjuntando la siguiente información y documentación:**
  - i) **Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.**
  - ii) **Personas jurídicas:**
    1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
    2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
      - 2.1. **Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**
      - 2.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado **notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
    3. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
    4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- f) En caso de tratarse de una filial o subsidiaria perteneciente a un grupo financiero **del exterior**, deberá proporcionar una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la **entidad controlante** establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido, **aclarando si es consolidada.**

Los accionistas deberán contar con un patrimonio neto consolidado no inferior al doble de la inversión proyectada, de manera de poder enfrentar capitalizaciones futuras de la institución en caso de ser necesario. Cuando el mismo se reduzca a una cifra inferior a dicha inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros oportunamente de este hecho.

En caso de juzgarlo necesario, **la Superintendencia de Servicios Financieros** podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

### **ARTÍCULO 18 (INFORMACION ADICIONAL PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).**

Si la empresa se organizara como sucursal de sociedad extranjera deberá incluir además de lo establecido en el artículo 16 lo siguiente:

- a) **Capital a ser asignado a la sucursal.**
- b) **Nómina del personal superior que conformará la sucursal a instalarse de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.**
- c) Nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una sucursal en Uruguay y el tipo de supervisión ejercido, **aclarando si es supervisión consolidada.**
- d) **Testimonio notarial** de la resolución de la autoridad social competente donde conste la decisión de abrir la sucursal en Uruguay.
- e) **Testimonio notarial** del estatuto o del contrato social, que rija en el país de origen. Dicho documento no deberá establecer restricciones al alcance de la responsabilidad de la matriz sobre las operaciones de la sucursal.
- f) **Declaración jurada en la que se informe el régimen de garantía de los depósitos y de quiebra o liquidación** que rija en el país de la casa matriz y su alcance para aquellos **depósitos** que se constituyan en Uruguay.
- g) Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

En caso de juzgarlo necesario, **la Superintendencia de Servicios Financieros** podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 2) **SUSTITUIR** en la Sección II – Habilitación, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar Instituciones de Intermediación Financiera Privadas, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 22 y 23, por los siguientes:

### **ARTÍCULO 22 (HABILITACIÓN).**

Las instituciones de intermediación financiera una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder comenzar a funcionar. **A estos efectos, la citada Superintendencia tendrá en cuenta razones de legalidad,**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 14.**

### **ARTÍCULO 23 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).**

**La solicitud de habilitación a que refiere el artículo 22 deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:**

- a) Copia del **contrato social o estatuto** debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo para funcionar como institución de intermediación financiera.
  - b) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE) dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
  - c) En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información **y documentación** requerida por el artículo 25 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.
  - d) Descripción del sistema de **gestión integral de riesgos** a implantar en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Libro II, así como la designación del Comité de Auditoría. **En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, descripción del sistema de control interno a implantar.**
  - e) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de **conducta** en los términos establecidos en el Libro III.
  - f) Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
  - g) **Documentación que acredite** haber realizado la integración mínima de capital.
  - h) **Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**
  - i) Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital en los términos del artículo 549.
- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Personal Superior, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 25, por el siguiente:

### **ARTÍCULO 25 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).**

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 24 deberá acompañarse **con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar** de cada una de las personas propuestas, **adjuntando además la siguiente información y documentación:**

- a) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados. **Quienes desarrollen la función de intermediación en valores deberán**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos en esta Recopilación.**

- b) Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. **La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.**
- c) Declaración jurada, **con certificación notarial de la firma del titular**, detallando:
- i) La **denominación, sede social y giro comercial de las** empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como **socio**, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, **incluso si la misma se produjo dentro del** año posterior a su desvinculación.
  - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
  - iii) **Si ha sido sancionado o si está** siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
  - iv) En caso de ser profesional universitario, **si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que** no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, **así como si** ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
  - v) **Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.**
  - vi) **No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto - Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.**
- d) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, **la Superintendencia de Servicios Financieros** podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 4) SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Auditores externos, el que pasará a denominarse Capítulo IV – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 26 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 26 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).**

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y las cooperativas de intermediación financiera **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 145.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:
  - a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo **143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**
  - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
  - b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.
  - b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

**5) INCORPORAR** en el Capítulo IV – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 26.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).**

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y las cooperativas de intermediación financiera **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 145.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a. El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:
  - a.1. estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo **143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
  - b.1 contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.10 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

- 6) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Emisión y Transferencia de Acciones, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 32 y 34, por los siguientes:

### **ARTÍCULO 32 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS O CERTIFICADOS PROVISORIOS).**

Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización **previa** de la **Superintendencia de Servicios Financieros** para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios. Tanto las acciones ordinarias, como los certificados **provisorios**, deberán ser nominativos.

Al **analizar estas solicitudes**, las resoluciones **de la referida Superintendencia** tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, **considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 14.**

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) **Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones ordinarias o certificados provisorios.**
- 2) **Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.**
- 3) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:**
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.**
  - b) **La información que corresponda dispuesta en los literales d) y e) del artículo 17.**
  - c) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 549.**
- 4) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:**
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.**
  - b) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 549.**

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

**Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones ordinarias o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 530.1 o 549, según corresponda a una**





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida. La citada Superintendencia, a su vez, informará tal circunstancia a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

### **ARTÍCULO 34 (TRANSFERENCIA DE ACCIONES PREFERIDAS).**

La transferencia de acciones preferidas, emitidas de acuerdo con las estipulaciones estatutarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, **queda autorizada por** la Superintendencia de Servicios Financieros, **debiéndose dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 542.**

**7) INCORPORAR** en el Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo VI BIS – Tercerización de Servicios el que contendrá los siguientes artículos:

### **ARTICULO 35.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las instituciones deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las instituciones deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

### **ARTÍCULO 35.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

El procesamiento de la información de las instituciones por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 492 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 496, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 498.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

### **ARTÍCULO 35.3 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

Las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las instituciones deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 35.2- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las instituciones deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 35.4 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 492 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 496, las instituciones que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 498, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Cuando el procesamiento de datos en el exterior sea considerado significativo a juicio de la referida Superintendencia se deberá cumplir con las condiciones establecidas en los literales a. a c. ó, alternativamente, con la dispuesta en el literal d., según se indica a continuación:

- a. El país donde se realice el procesamiento y el país donde se brinde la contingencia para la continuidad operacional, en caso que fuera diferente, deberán estar calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente.
- b. La institución que solicite procesar la información en otro país o el grupo financiero que integre, deberá tener habilitación como institución financiera en aquel país, así como en el país seleccionado para brindar la contingencia para la continuidad operacional si este último fuera diferente del primero.
- c. La(s) empresa(s) que realice(n) el procesamiento y brinde(n) la contingencia deberá(n) integrar el grupo financiero al cual pertenece la institución que solicite procesar la información en el exterior.
- d. El procesamiento o el suministro de la contingencia para la continuidad operacional sea realizada por un banco del exterior calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadoradora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma.

El procesamiento de datos en el exterior será considerado significativo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- los ingresos brutos anuales generados por la operativa cuyo procesamiento de datos se terceriza superan el 15% del total de ingresos brutos anuales de la institución, determinados de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- el costo anual del procesamiento de datos a tercerizar supera el 20% del total de costos de procesamiento de datos anuales de la institución.
- en caso de verificarse una disrupción del servicio y sin perjuicio del mantenimiento del plan de continuidad operacional, no exista la posibilidad de encontrar un proveedor alternativo o de llevar a cabo la actividad internamente, en un tiempo razonable.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

**8) DEROGAR** el artículo 38 y los Capítulos VIII a X y sus artículos 41 a 62, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**9) SUSTITUIR** en el Capítulo XV – Retiro Voluntario de las Instituciones de Intermediación Financiera Privadas, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 73 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 73 (DISOLUCIÓN VOLUNTARIA).**

La disolución voluntaria de una institución de intermediación financiera privada sólo podrá aplicarse a instituciones solventes.

La intención de disolver la sociedad comercial deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay, **adjuntando testimonio notarial del documento del que surja tal intención**, con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

**10) INCORPORAR** en el Capítulo I – Definición y Régimen Aplicable, del Título II – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

### **ARTICULO 84.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las empresas administradoras de crédito deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las empresas administradoras de crédito deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

### **ARTÍCULO 84.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, a los efectos de la tercerización del procesamiento de datos, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.2 y 35.3.

**11) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Registro y Eliminación del Registro, el que pasará a denominarse Capítulo II – Registro y cancelación del registro, del Título II – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 85 y 86 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 85 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO).**

Las empresas administradoras de crédito deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, **en forma previa** al inicio de sus actividades, aportando la siguiente información:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a) Identificación:

- **Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- **Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.**
- **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- **Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad, documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir).**

Se entiende por titulares de la empresa a los:

- (i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- (ii) socios, en las sociedades **personales**.
- (iii) accionistas en las sociedades anónimas.

b) Datos generales de la empresa:

- Número de sucursales (**informando localización, teléfono y fax**)
- Número de empleados
- Número de comercios adheridos
- Modalidades operativas

c) **Nómina de personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.**

d) **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de créditos, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**

e) **Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.**

f) **Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:**

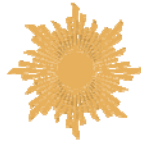
Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

**Personas jurídicas:**

i) **Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.**

ii) **Cuando se trate de instituciones extranjeras:**

1. **Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- iii) Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- iv) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- v) Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- h) En el caso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos, descripción del sistema de control interno a implantar.
- i) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del Oficial de Cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- j) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 644.2.

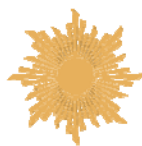
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

### ARTÍCULO 86 (CANCELACION DEL REGISTRO).

La decisión de cese de actividades de una empresa administradora de crédito deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades de la empresa administradora de crédito, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 623– será responsable del resguardo de información y documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la empresa administradora de crédito quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Al cesar sus actividades, las empresas administradoras de crédito deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros:

- 1) En un plazo de 5 (cinco) días hábiles, los estados contables a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación.
- 2) Un informe de asesores legales indicando sobre la existencia, o no, de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- 3) Si fuera el caso, constancia de haber iniciado el trámite de liquidación o reforma de estatutos de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes.

Presentada la información y documentación precedentes a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa administradora de crédito.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la precedentemente señalada.

12) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Autorización para Funcionar, del Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 92, 93 y 94, por los siguientes:

### **ARTÍCULO 92 (AUTORIZACIÓN).**

Las empresas de servicios financieros requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros. A tales efectos deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia, debiendo comunicar cuáles de las actividades enunciadas en el artículo 90 van a desarrollar efectivamente. Si, con posterioridad al otorgamiento de la autorización, las empresas de servicios financieros deciden incorporar una nueva actividad, deberán comunicarlo a la mencionada Superintendencia con, al menos, 10 (diez) días de antelación al inicio de la actividad correspondiente.

**Para otorgar la autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.**

**La persona que ejerza el efectivo control, deberá satisfacer las siguientes condiciones:**

- 1) no estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la entidad. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

**En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:**

- 3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6) Deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

- 7) las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

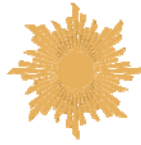
En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9) la forma en que éste tome las decisiones.
- 10) la información establecida en el artículo 25 respecto de los integrantes de dicho órgano.

### ARTÍCULO 93 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

La solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) **Denominación de la empresa, indicando** razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio **real y constituido** de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias, **número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- b) Testimonio notarial del estatuto.
- c) **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- d) Nómina de accionistas, **capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 613.1.**
- e) Nómina del personal superior **de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.**
- f) **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de servicios financieros, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g) **Declaración jurada del accionista, detallando** la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. **Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**
- h) **Información sobre accionistas directos y sobre** las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente información y documentación:
- i. **Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.**
  - ii. **Personas jurídicas:**
    1. **Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.**
    2. **Cuando se trate de instituciones extranjeras:**
      - 2.1) **Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.**
      - 2.2) **Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.**
    3. **Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.**
    4. **Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.**
- i) Estructura organizativa proyectada y **dotación de personal con que ha de contar.** Gastos estimados de **organización, constitución e** instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- j) **Descripción del sistema de control interno a implantar.**
- k) **Manual del sistema integral** para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, **designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.**
- l) Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- m) Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.
- n) **Plan de negocios que incluya** un estudio de factibilidad económico financiera, **que deberá contar con un presupuesto de actividades** para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- o) **Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 92, según corresponda.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**p) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.**

**q) La constitución del depósito mínimo y la garantía a que refieren los artículos 245 y 248.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

Las empresas ya registradas o autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberán presentar la información que no estuviera en poder de la referida Superintendencia, siempre que no hubiera sido modificada.

**No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a) a p) precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal q) precedente.**

### **ARTÍCULO 94 (INICIO DE ACTIVIDADES).**

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la empresa de servicios financieros quedará condicionada a:

a) La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de los estados contables **referidos al cierre del mes anterior al de inicio de actividades**, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

b) La presentación de la siguiente información:

- i) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- ii) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, **sitio web** y los días y horarios de atención al público.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a 3 (tres) días hábiles a la fecha estimada de apertura.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Las empresas de servicios financieros cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de 1 (un) año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

**13)SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Nuevos Aportes de Capital y Transferencia de Acciones, el que pasará a denominarse Capítulo IV – Emisión y transferencia de acciones, del Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 97 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 97 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).**

Las empresas de servicios financieros deberán requerir la autorización **previa** de la Superintendencia de Servicios Financieros para **emitir** o para transferir acciones o certificados provisorios. **Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.**

**Al analizar estas solicitudes**, las resoluciones de la **referida Superintendencia** tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, **considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 92.**

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve **emitir** acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.
- 3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.**
  - b) **La información que corresponda dispuesta en los literales g) y h) del artículo 93.**
  - c) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.**
- 4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.**
  - b) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.**

Si la emisión o transferencia de acciones o certificados provisorios autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

**Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 603 o 613.1, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

**En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:**

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

**A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.**

**En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.**

**Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.**

**14)DEROGAR** el artículo 98 del Capítulo IV – Emisión y transferencia de acciones, del Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**15)INCORPORAR** en el Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo IV BIS – Tercerización de Servicios, el que contendrá los siguientes artículos:

### **ARTICULO 98.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las empresas de servicios financieros deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las empresas deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

### **ARTÍCULO 98.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

Las empresas de servicios financieros se sujetarán, a los efectos de la tercerización del procesamiento de datos, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.2 y 35.3.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**16)SUSTITUIR** en el Capítulo V – Cese de Actividades, el que pasará a denominarse Capítulo V – Retiro de la autorización para funcionar, del Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 99 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 99 (CESE DE ACTIVIDADES).**

La decisión de cese de actividades de una empresa de servicios financieros deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar **la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.**

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 590– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 589. **La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.**

**A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la empresa de servicios financieros quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.**

**17)INCORPORAR** en el Capítulo V – Retiro de la autorización para funcionar, del Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 99.1 (INFORMACION POSTERIOR).**

**Al cesar sus actividades, las empresas de servicios financieros deberán:**

- 1. Realizar sólo movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.**
- 2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como empresa de servicios financieros, así como la pizarra con las cotizaciones y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las empresas de servicios financieros.**
- 3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las empresas de servicios financieros.**
- 4. Presentar, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, los estados contables a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación.**
- 5. Presentar un informe de asesores legales indicando si existen o no litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

6. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
7. Presentar una constancia emitida por contador público en la que se acredite la cancelación de las partidas pendientes de liquidación al cese, según los estados contables a esa fecha a que refiere el numeral 4.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución del depósito y la garantía constituidos por la empresa de servicios financieros de conformidad con lo dispuesto por los artículos 245 y 248. A estos efectos, las empresas deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

**18)SUSTITUIR** en el Capítulo II – Autorización para Funcionar, del Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 105, 106 y 107, por los siguientes:

### **ARTÍCULO 105 (AUTORIZACIÓN).**

Las casas de cambio requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros. A tales efectos deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

**Para otorgar la autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.**

**La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:**

- 1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la institución. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

**En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:**

- 3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- 4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, se valorará:

- 7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9) la forma en que éste tome las decisiones.
- 10) la información establecida en el artículo 25 respecto de los integrantes de dicho órgano.

### ARTÍCULO 106 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

La solicitud de autorización para funcionar como casa de cambio deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) **Denominación de la empresa, indicando** razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio **real y constituido** de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias, **número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- b) Testimonio notarial del estatuto.
- c) **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- d) **Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 613.1.**
- e) **Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.**
- f) **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la casa de cambio, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- g) **Declaración jurada del accionista, detallando** la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. **Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**
- h) **Información sobre accionistas directos y sobre** las personas que ejercen el efectivo control **de la empresa:**
  - i. **Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ii. Personas jurídicas:

#### 1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

#### 2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

2.1) Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.

2.2) Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

#### 3. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

#### 4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

- i) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- j) Descripción del sistema de control interno a implantar.
- k) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- l) Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- m) Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- n) Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 105, según corresponda.
- o) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
- p) La constitución del depósito mínimo y la garantía y a que refieren los artículos 244 y 247.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a) a o) precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p) precedente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ARTÍCULO 107 (INICIO DE ACTIVIDADES).

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la casa de cambio quedará condicionado a:

- a) La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de los estados contables **referidos al cierre del mes anterior al de inicio de actividades**, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- La declaración jurada **del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.**
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

- b) La presentación de la siguiente información:

- i) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- ii) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, **sitio web** y los días y horarios de atención al público.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a 3 (tres) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Las casas de cambio cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de 1 (un) año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

**19)SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Nuevos Aportes de Capital y Transferencia de Acciones, el que pasará a denominarse Capítulo IV – Emisión y transferencia de acciones, del Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 110 por el siguiente:

### ARTÍCULO 110 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las casas de cambio deberán requerir la autorización **previa** de la Superintendencia de Servicios Financieros para **emitir** o para transferir acciones o certificados provisorios. **Tanto las acciones como los certificados**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**provisorios deberán ser nominativos.**

**Al analizar estas solicitudes**, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, **considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 105.**

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve **emitir** acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:**
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.**
  - b) **La información que corresponda dispuesta en los literales g) y h) del artículo 106.**
  - c) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.**
- 4) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:**
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.**
  - b) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.**

Si la emisión o transferencia de acciones o certificados provisorios autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

**Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 603 o 613.1, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.**

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los **10 (diez)** días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

**En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:**

- a. **Testimonio notarial de la partida de defunción.**
- b. **Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.**

**A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

**20)DEROGAR** el artículo 111 del Capítulo IV – Emisión y transferencia de acciones, del Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**21)INCORPORAR** en el Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo IV BIS – Tercerización de Servicios, el que contendrá los siguientes artículos:

### **ARTICULO 111.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las casas de cambio deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las casas de cambio deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

### **ARTÍCULO 111.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

Las casas de cambio se sujetarán, a los efectos de la tercerización del procesamiento de datos, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.2 y 35.3.

**22)SUSTITUIR** en el Capítulo V – Cese de Actividades, el que pasará a denominarse Capítulo V – Retiro de la autorización para funcionar del Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 112 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 112 (CESE DE ACTIVIDADES).**

La decisión de cese de actividades de las casas de cambio deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar **la fecha de cese** y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 590– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 589. **La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la casa de cambio quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

**23) INCORPORAR** en el Capítulo V – Retiro de la autorización para funcionar, del Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 112.1 (INFORMACION POSTERIOR).**

**Al cesar sus actividades, las casas de cambio deberán:**

- 1) Realizar sólo movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
- 2) Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como casa de cambio, así como la pizarra con las cotizaciones y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las casas de cambio.
- 3) Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las casas de cambio.
- 4) Presentar, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, los estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación.
- 5) Presentar un informe de asesores legales indicando si existen o no litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- 6) Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
- 7) Presentar una constancia emitida por contador público en la que se acredite la cancelación de las partidas pendientes de liquidación al cese, según los estados contables a esa fecha a que refiere el numeral 4.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución del depósito y la garantía constituidos por la casa de cambio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 y 247. A estos efectos, las empresas deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**24)DEROGAR** en el Capítulo II – Habilitación y Registro, el que pasará a denominarse Capítulo II - Inscripción, del Título V – Representaciones, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 114.

**25)SUSTITUIR** en el Capítulo II – Inscripción, del Título V – Representaciones, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 115 y 116 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 115 (REGISTRO DE REPRESENTANTES).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las instituciones financieras constituidas en el exterior.

**Sólo los representantes inscriptos en el Registro estarán habilitados a ejercer en el país las funciones que le asignen sus representados, de conformidad con la documentación que los acredite.**

**Los representantes no podrán delegar sus funciones a terceros.**

A efectos de la admisión en el Registro, las instituciones financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar calificadas en una categoría no inferior a A- o equivalente, según calificación en escala internacional otorgada por una empresa calificadora admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 479. La calificación mínima de riesgo requerida, no será exigible a las instituciones financieras constituidas en el exterior que sean parte o estén dirigidas y controladas por los Estados Miembros del MERCOSUR, siempre que su representación en el país tenga por único objeto promover los siguientes negocios para la institución financiera del exterior: otorgamiento de créditos y/o realización de actividades relacionadas con el comercio exterior.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva **inscripción**.

**La inscripción como representante habilita el desarrollo de las tareas de asesor de inversiones.**

### **ARTÍCULO 116 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES).**

A los efectos de la incorporación de los representantes al Registro, las instituciones a ser representadas deberán requerir su **inscripción en la Superintendencia de Servicios Financieros, presentando** la siguiente información:

1) Sobre las instituciones financieras representadas:

- a) Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio **real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**
- b) Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c) Nómina de accionistas, **y una declaración jurada del accionista, detallando** la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. **Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**
- d) Nota por la cual el o los organismos supervisores de la **entidad representada** establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la institución en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en **su país, aclarando si es consolidada.**





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Descripción de las principales actividades que realiza la institución y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
- f) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- g) Calificación de riesgo de la institución financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadora de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 479.
- h) Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la institución financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
- i) Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara conocer y aceptar.

### 2) **Sobre** los representantes de la institución financiera constituida en el exterior:

#### 2.1. Personas físicas:

- a) La información requerida por el artículo 25.
- b) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el representante, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el representante, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- c) Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.**
- d) Número inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- e) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 651.1, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.**
- f) Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del representante cuenten con la capacitación requerida en el artículo 469.1.**
- g) Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de representación.**

#### 2.2. Personas jurídicas

- a) Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Si quien ejerce la**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

- b) **Testimonio notarial del** contrato social o estatuto.
- c) **Datos identificatorios de los representantes legales** (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el representante, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el representante, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- e) **Nómina de los socios o accionistas indicando porcentaje de participación, acompañada de la información establecida en el artículo 116.1.**
- f) **Nómina del personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.**
- g) Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- h) **Detalle de** otras instituciones financieras que representa.
- i) Número de empleados.
- j) **Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- k) **Documentación acreditante de que los responsables, directivos y el personal del representante cuentan con la capacitación requerida en el artículo 469.1.**
- l) **Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 651.1, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.**
- m) **Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de representación.**

**La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**26) INCORPORAR** en el Capítulo II – Inscripción, del Título V – Representaciones, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 116.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).**

En oportunidad de solicitar su inscripción, los representantes organizados como personas jurídicas, deberán informar el nombre de sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
2. Personas jurídicas:
  - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
  - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
    - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de la firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
    - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
  - c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
  - d. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**27)DEROGAR** en el Capítulo III – Domicilio, Cese y Eliminación del Registro, el que pasará a denominarse Capítulo III – Cancelación del registro, del Título V – Representaciones, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 117.

**28)SUSTITUIR** en el Capítulo III – Cancelación del registro, del Título V – Representaciones, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 118 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 118 (CANCELACION DEL REGISTRO).**

La cancelación de la inscripción en el registro de los representantes se realizará en los siguientes casos:

- a) Por expreso pedido de la institución representada.
- b) A pedido del representante, con la conformidad de la institución representada.
- c) Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La decisión de cese de actividades deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese del representante, en la que deberá constar la fecha del cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que -durante el plazo establecido en el artículo 646- será responsable del resguardo de la información y del software utilizado, así como de todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las actividades de representación, de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas de identificación y conocimiento de clientes, cumpliendo con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 496. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Al cesar sus actividades, los representantes deberán:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como representante y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los representantes.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los representantes.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del representante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

29) **INCORPORAR** en el Título V- Representaciones, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo IV – Tercerización de Servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

### **ARTICULO 118.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, los representantes deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

**30) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Registro, el que pasará a denominarse Capítulo II – Registro y cancelación del registro del Título VI – Empresas de Transferencias de Fondos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 120 y 121 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 120 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).**

Las empresas de transferencia de fondos deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, **en forma previa** al inicio de sus actividades.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una oficina en Uruguay pero operen en el país a través de agentes, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

### **ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).**

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar la siguiente información:

a. Identificación:

- **Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.**

- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

- **Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).**

Se entiende por titulares de la empresa a:

- (i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- (ii) socios, en las sociedades **personales**.
- (iii) accionistas que posean una participación mayor o igual al 10% del capital accionario, en las sociedades anónimas.

b. Datos generales de la empresa:

- Número de sucursales (**informando localización, teléfono y fax**).
- Número de empleados.
- Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente.
- **Detalle de** subagentes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.
- c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, **acompañada de la información solicitada por el artículo 25.**
- d. **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transferencia de fondos, así como detalle de los sitios web, de los mismos, de existir.**
- e. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f. Información sobre los titulares de la empresa **y de las personas que ejercen el efectivo control**, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

### **Personas jurídicas:**

- i. **Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.**
- ii. **Cuando se trate de instituciones extranjeras:**
  - 1. **Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.**
  - 2. **Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.**
- iii. **Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.**
- iv. **Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.**
- v. **Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**
- g. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**h. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.**

**i. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.**

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b.

En caso de juzgarlo necesario, la **Superintendencia de Servicios Financieros** podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

**31) INCORPORAR** en el Capítulo II – Registro, del Título VI – Empresas de Transferencias de Fondos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 121.1 (CANCELACION DEL REGISTRO).**

Las empresas de transferencias de fondos deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable de la conservación y resguardo, por un lapso de 10 (diez) años, de las constancias de las gestiones de la empresa de transferencia de fondos, así como de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa de transferencia de fondos.

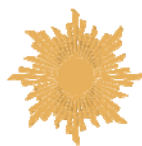
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

**32) INCORPORAR** en el Título VI- Empresas de Transferencias de Fondos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo IV – Tercerización de Servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

### **ARTICULO 122.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las empresas de transferencias de fondos deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A tales efectos, las empresas de transferencia de fondos deberán presentar el texto de contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

**33)SUSTITUIR** en el Capítulo II – Registro, del Título VII - Prestadores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 124 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 124 (REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS).**

**La Superintendencia de Servicios Financieros llevará un Registro de prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos.**

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán solicitar la inscripción en el citado Registro en forma previa al inicio de sus actividades.

**34)SUSTITUIR** en el Capítulo II – Registro, el que pasará a denominarse Capítulo II – Registro y cancelación del registro, del Título VII – Prestadores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 125 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 125 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).**

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, aportando la siguiente información:

#### **1. Información del prestador del servicio**

##### a) Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre **completo**, domicilio **real y constituido**, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.
- Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva **y en el organismo de seguridad social correspondiente.**

Personas jurídicas:

- **Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere**, domicilio **real y constituido**, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva **y en el organismo de seguridad social correspondiente.**
- Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Nómina de socios o accionistas.

La información referida en el presente literal tendrá carácter público.

- b) Nómina de clientes a los que se presta el servicio.
- c) Detalle de todos los servicios prestados a cada cliente.
- d) Descripción esquemática de la estructura organizativa señalando los principales cargos y las personas que los ocupan.
- e) **Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.**
- f) **Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 661.1.**

### 2. Información de las personas físicas o jurídicas del exterior

- a) Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre **completo**, domicilio **real y constituido**, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.

Personas jurídicas:

- **Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere**, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad y certificación notarial que acredite que se encuentra legalmente constituida.
- Nómina de sus accionistas o socios. Se deberá informar la cadena de socios o accionistas de la persona jurídica del exterior hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

- b) Descripción de la actividad financiera desarrollada y países en los que actúa.

La información requerida por los numerales 1. y 2. deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada a la Superintendencia de Servicios Financieros reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**35) INCORPORAR** en el Capítulo II – Registro, del Título VII – Prestadores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 125.1 (CANCELACION DEL REGISTRO).**

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable de la conservación y resguardo, por un lapso de 10 (diez) años, de las constancias de las gestiones del prestador, así como de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

**36) INCORPORAR** en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Título VIII – Auditores externos, el que contendrá el siguiente artículo:

**ARTICULO 125.2 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).**

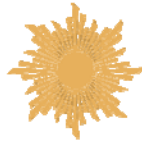
Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

**37) INCORPORAR** en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título IX – Profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

**ARTICULO 125.3 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)**

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

**38) SUSTITUIR** en la Sección VII – Auditores Externos, la que pasará a denominarse Sección VII - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en el Capítulo II – Sistema de Gestión Integral de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Riesgos, del Título I – Gobierno Corporativo, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 145, 146 y 147 por los siguientes:

**ARTÍCULO 145 (CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones de intermediación financiera deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un **profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que deberán estar inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, según corresponda**, para la realización de los informes requeridos por la normativa. En el caso de bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, se deberá considerar, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 26.1.

**ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CREDITO DE MAYORES ACTIVOS).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contratar **un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que deberán estar inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, para la realización de los informes requeridos por la normativa.**

**ARTÍCULO 147 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).**

Las empresas de servicios financieros deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un **profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que deberán estar inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, según corresponda**, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

**39)DEROGAR** el artículo 246 del Título VI – Garantías y depósitos del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**40)SUSTITUIR** en el Título VII – Prohibiciones y Limitaciones del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 257 y 261 por los siguientes:

**ARTÍCULO 257 (PRÉSTAMOS AL PERSONAL SUPERIOR).**

Las instituciones no podrán conceder créditos o avales al personal superior **a que refiere el artículo 261**, ni a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que éstos actúen en forma rentada u honoraria como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En el caso de instituciones de intermediación financiera estatales, la incompatibilidad dispuesta se mantendrá hasta un año después de la desvinculación del cargo correspondiente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 261 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO).**

Se considera personal superior de las instituciones comprendido en las prohibiciones a que refiere el artículo 257 a:

- a) **Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del Directorio, así como los administradores o integrantes de Directorios o Consejos de Administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.**
- b) **Las personas que ocupen cargos o cumplan funciones de gerente general.**
- c) **Las personas que ocupen cargos o cumplan funciones de nivel gerencial y dependan directamente del órgano de dirección o del gerente general.**
- d) **Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.**

41) **INCORPORAR** en el Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Título XIV – Emisión de Obligaciones Negociables, que contendrá las Secciones I y II con los artículos 289.1 a 289.3 y 289.4, respectivamente:

### **TITULO XIV – EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES**

#### **SECCIÓN I - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

### **ARTÍCULO 289.1 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).**

Las instituciones de intermediación financiera podrán emitir obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal, de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones establecidas en este Título.

Las casas financieras, las instituciones financieras externas y los bancos de inversión sólo podrán emitir obligaciones negociables nominativas o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos títulos se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

### **ARTÍCULO 289.2 (FORMA DE LAS OBLIGACIONES).**

Las obligaciones negociables de oferta privada podrán ser físicas o escriturales.

En el caso de las obligaciones de oferta pública, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Para las obligaciones negociables escriturales y las representadas por títulos nominativos, la empresa emisora llevará el correspondiente registro de su creación y sus respectivas transferencias, dejando constancia del lugar de residencia de sus titulares.

Las obligaciones negociables al portador se consideran emitidas a favor de residentes.

### **ARTÍCULO 289.3 (ENUNCIACIONES DE LOS TÍTULOS).**

Los títulos representativos de la emisión de las obligaciones negociables, si los hubiere, deben contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación de "**obligaciones negociables**".
- b) Lugar y fecha de su emisión, así como la de su vencimiento.
- c) Nombre y domicilio del emisor, así como el lugar de pago.
- d) Número de serie y de orden de cada título, su valor nominal y, si el título representara varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.
- e) El monto y la moneda de la emisión.
- f) El plazo.
- g) Naturaleza de la garantía, si la hubiere.
- h) Interés pactado, y la forma de pago.
- i) La forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- j) Fecha y forma de amortización.
- k) La firma del emisor o su representante, si correspondiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

### **SECCIÓN II – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO**

#### **ARTÍCULO 289.4 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).**

Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir obligaciones negociables, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El total de las emisiones no podrá superar el menor valor que surja de la comparación entre, el 20% (veinte por ciento) del monto total de los contratos suscritos en los agrupamientos a que serán destinados los fondos y dos veces la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del trimestre anterior a la fecha de la emisión.
- b) Los fondos así obtenidos deberán ser destinados a la anticipación de adjudicaciones en grupos específicos cuyos contratos prevean, en las cuotas que deben aportar los adherentes, la cobertura de los costos relacionados con esa anticipación.
- c) Establecer un sistema de control de cumplimiento del presupuesto elaborado para realizar esta operativa.

**42) INCORPORAR** en el Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Título XV – Certificado de Depósito Bancario a Plazo Fijo Transferible, el que contendrá los siguientes artículos:

### **TÍTULO XV – CERTIFICADO DE DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO FIJO TRANSFERIBLE**

#### **ARTÍCULO 289.5 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

#### **ARTÍCULO 289.6 (RÉGIMEN APLICABLE).**

El certificado de depósito a plazo fijo estará sujeto al régimen jurídico que regula los títulos-valores en general y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

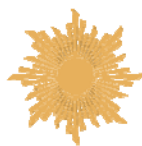
#### **ARTÍCULO 289.7 (INSTITUCIONES EMISORAS).**

Las instituciones autorizadas a recibir depósitos podrán documentar la recepción de los constituidos a plazo fijo mediante la emisión de certificados transferibles, nominativos, al portador o escriturales. Los certificados de depósitos al portador se consideran emitidos a favor de residentes. Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir certificados de depósitos a plazo nominativos o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos certificados se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

#### **ARTÍCULO 289.8 (ENUNCIACIONES DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO).**

El certificado de depósito a plazo fijo deberá contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación "certificado de depósito a plazo fijo" o "certificado de depósito a plazo fijo reajutable", según corresponda.
- b) El número de orden.
- c) La denominación de la empresa emisora.
- d) El lugar y la fecha de creación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) El nombre de la persona a favor de quien se expide o la indicación de que el pago se hará al portador. En los títulos nominativos se dejará constancia del domicilio del primer beneficiario y de cada uno de los endosatarios.
- f) La clase de moneda y el importe del depósito constituido, en números y en letras.
- g) El plazo del depósito.
- h) El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados a plazo fijo reajustables.
- i) La tasa de interés anual efectiva.
- j) La indicación del lugar (o de los lugares) de pago.
- k) La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.
- l) El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.
- m) La firma de la persona autorizada para suscribir el documento en representación de la empresa emisora.
- n) Una leyenda en caracteres destacados (negrita) acerca de su condición de depósito no garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que cumpla con lo resuelto por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario según su Circular 2006/1 de 4 enero de 2006 y sus modificativas.

Cuando se trate de certificados de depósitos emitidos bajo la forma de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

### **ARTÍCULO 289.9 (REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS).**

Cada institución llevará un registro de los certificados de depósitos a plazo fijo emitidos, en el que constará -como mínimo- los siguientes datos de cada título:

- a) El número de orden.
- b) El lugar y la fecha de creación.
- c) El nombre de la persona a favor de quien se expidió y las respectivas transferencias o la indicación de que el pago se hará al portador. Para el caso de valores nominativos y escriturales, se dejará constancia del domicilio del primero y los sucesivos beneficiarios.
- d) La clase de moneda y el importe del depósito recibido, en números y en letras.
- e) El plazo del depósito.
- f) El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados de depósitos a plazo fijo reajustables.
- g) La tasa de interés anual efectiva.
- h) El lugar (o los lugares) de pago.
- i) La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.
- j) El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.

Las empresas podrán prescindir del registro de los certificados emitidos al portador, en caso que conserven un duplicado de dichos certificados.

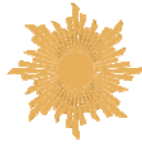
**43) INCORPORAR** en el Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título XVI – Notas de Crédito Hipotecarias, el que contendrá los siguientes artículos:

### **TÍTULO XVI– NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS**

#### **ARTÍCULO 289.10 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financieras, instituciones financieras externas, y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

### **ARTÍCULO 289.11 (RÉGIMEN LEGAL).**

Las notas de crédito hipotecarias estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 18.574 del 14 de setiembre de 2009, a la ley N° 18.627 del 2 de diciembre de 2009 y al régimen jurídico que regula los títulos valores en general.

### **ARTÍCULO 289.12 (DEFINICIONES).**

A efectos de lo dispuesto en el presente Título se deberán considerar las siguientes definiciones:

Notas de Crédito Hipotecarias: títulos valores de oferta pública a plazos superiores a un año respaldados por un activo de cobertura.

Activo de Cobertura: sumatoria de las partes de los préstamos hipotecarios especiales -netos de provisiones- que respaldan una emisión de notas de crédito hipotecarias.

Préstamos Hipotecarios Especiales: aquéllos que tienen como destino el financiamiento con garantía hipotecaria, de la adquisición, construcción, refacción o ampliación de viviendas y que cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos 4 a 6 de la Ley N° 18.574 del 14 de setiembre de 2009.

### **ARTÍCULO 289.13 (INSTITUCIONES EMISORAS).**

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de residentes y no residentes.

Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de no residentes, siempre que en las mismas se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidas a no residentes.

### **ARTÍCULO 289.14 (CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).**

La emisión de notas de crédito hipotecarias se registrará, además de lo dispuesto en este título, por las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores en lo pertinente:

### **ARTICULO 289.15 (TASACIÓN).**

El valor de los bienes que garantizan los préstamos hipotecarios especiales se determinará por el valor de mercado. Serán de aplicación las condiciones establecidas en materia de tasación de garantías computables a efectos de la determinación de provisiones sobre riesgos crediticios.

La frecuencia de la actualización de las tasaciones podrá ser reducida cuando a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros se configuren circunstancias especiales de mercado.

### **ARTICULO 289.16 (COMPUTO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES EN EL ACTIVO DE COBERTURA).**

Cada préstamo hipotecario especial integrará el activo de cobertura por un valor igual al mínimo entre el monto adeudado bajo dicho préstamo por capital e intereses -neto de provisiones- y el 70% del valor de tasación del inmueble objeto de hipoteca.

### **ARTICULO 289.17 (LIMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).**

Las instituciones de intermediación financiera no podrán emitir ni mantener en circulación notas de crédito hipotecarias por un saldo remanente (capital e intereses) superior al 95% del activo de cobertura.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTICULO 289.18 (CUANTIFICACIÓN).**

Para cuantificar los límites establecidos en los artículos 289.16 y 289.17, el préstamo, el valor de tasación del inmueble y la nota de crédito hipotecaria deberán valuarse en moneda nacional.

En el caso de que cualquiera de ellos esté denominado en moneda extranjera, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 514.

### **ARTÍCULO 289.19 (EFECTOS DE LA AMORTIZACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES SOBRE EL LÍMITE DE EMISIÓN DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).**

Si por la amortización total o parcial, ya sea a su vencimiento o en forma de cancelación anticipada, de los préstamos hipotecarios especiales o por cualquier otra circunstancia, el importe de las notas de crédito hipotecarias excediera el límite señalado en el artículo 289.17, las instituciones de intermediación financiera deberán recomponer el referido límite optando entre alguna de las siguientes alternativas o una combinación de ellas:

- a. Constituir un depósito en efectivo en moneda nacional o en valores públicos nacionales cotizables, en una cuenta de la institución que a estos efectos se abrirá en el Banco Central del Uruguay.
- b. Adquirir sus propias notas de crédito hipotecarias a sus precios en el mercado.
- c. Otorgar nuevos préstamos hipotecarios especiales.
- d. Rescatar total o parcialmente las notas de crédito hipotecarias siempre y cuando dicha opción de rescate esté prevista en sus términos y condiciones.

La alternativa a. será computable por un plazo máximo de 3 (tres) meses, transcurrido el cual deberá recomponerse el límite utilizando alguna de las restantes alternativas.

El depósito en efectivo a que refiere el literal a. no devengará intereses.

Los valores públicos nacionales cotizables se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

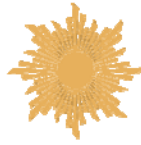
El déficit del depósito de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 688.

Las instituciones dispondrán de un plazo de 8 (ocho) días hábiles contados a partir del último día del mes para recomponer el límite establecido en el artículo 289.17 adoptando cualquiera de las alternativas previstas en el presente artículo.

### **ARTÍCULO 289.20 (REGISTRO ESPECIAL DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS EMITIDAS).**

Cada institución emisora deberá llevar un Registro especial en el que para cada emisión constará –como mínimo- la siguiente información:

- a. Individualización de la emisión y saldo adeudado considerando capital e intereses. Se detallará la serie o la nota de crédito hipotecaria individualmente emitida, según corresponda.
- b. Indicación de cada uno de los préstamos hipotecarios especiales que respaldan la emisión, los que serán identificados de acuerdo con el número de inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria que corresponda.
- c. Monto del préstamo (capital e intereses) distinguiendo si el mismo se encuentra vigente o vencido, importe de las provisiones constituidas y monto neto.
- d. Valor de tasación del inmueble hipotecado.
- e. Parte del préstamo que integra el activo de cobertura.
- f. Saldo adeudado total de los préstamos hipotecarios especiales (importe bruto e importe neto de provisiones).



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**g.** Monto total del activo de cobertura.

La información contenida en el Registro especial deberá ser actualizada al último día de cada mes y estar a disposición del público en la página web de la institución emisora.

**44)SUSTITUIR** en el Capítulo I – Sistema Integral de Prevención para el lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título I del Libro III – Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 291, por el siguiente:

**ARTÍCULO 291 (COMPONENTES DEL SISTEMA).**

El sistema exigido por el artículo 290 deberá incluir los siguientes elementos:

- a.** Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.  
A esos efectos, las instituciones deberán:
  - i.** identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes;
  - ii.** evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
  - iii.** implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
  - iv.** monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- b.** Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
  - i.** un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
  - ii.** una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c.** Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y casas de cambio también será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En lo que respecta a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 150 y no podrá desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y para el caso de las empresas de transferencia de fondos deberá poseer nivel gerencial.

**Debe estar radicado en el país y** contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

**45)SUSTITUIR** en la Sección I – Servicios de Referenciamiento Relacionados con Instrumentos Financieros Emitidos por Terceros, del Capítulo III – Servicios de Referenciamiento, Asesoramiento General y Asesoramiento Particular, del Título IX – Servicios Relacionados con Instrumentos Financieros Emitidos por Terceros, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 456 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 456 (REQUISITOS).**

Las instituciones que prestan a clientes servicios de referenciamiento relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441, **salvo en el caso de las representaciones que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 469.1.**
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 457.
- d) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre la institución a la cual se referencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 458 y 459.

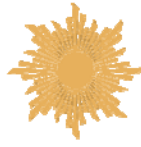
La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**46)SUSTITUIR** en la Sección II – Servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros del Capítulo III – Servicios de Referenciamiento, Asesoramiento General y Asesoramiento Particular, del Título IX – Servicios Relacionados con Instrumentos Financieros Emitidos por Terceros, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 461 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 461 (REQUISITOS).**

Las instituciones que prestan a clientes servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

continúa, atendiendo a lo establecido en el artículo 441, **salvo en el caso de las representaciones que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 469.1.**

- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 462.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los tipos de instrumentos financieros emitidos por terceros recomendados y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 463 y 464.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**47)SUSTITUIR** en la Sección III – Servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros del Capítulo III – Servicios de Referenciamiento, Asesoramiento General y Asesoramiento Particular, del Título IX – Servicios Relacionados con Instrumentos Financieros Emitidos por Terceros, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 466 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 466 (REQUISITOS).**

Las instituciones que prestan a clientes servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441, **salvo en el caso de las representaciones que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 469.1.**
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 467.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 468 y 469.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**48)INCORPORAR** en el Capítulo III – Servicios de referenciamiento, asesoramiento general y asesoramiento particular del Título IX - Servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección IV – Capacitación que contendrá el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 469.1 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL – REPRESENTANTES)**

Los representantes deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

#### A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los representantes que realice alguna de las siguientes funciones:

- 1) Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes.
- 2) Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.
- 3) Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
- 4) Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que éstos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
- 5) Trato directo con los clientes.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales anteriores, la capacitación podrá ser alcanzada mediante acreditación de alguna de las siguientes instancias a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. cursos relevantes en materia de mercados financieros, que sean brindados por universidades o instituciones financieras o no financieras especializadas, tanto locales como del exterior;
- b. la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas;
- c. la aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá considerar los antecedentes y experiencia laboral de los postulantes obtenida en tareas afines en los últimos 5 (cinco) años.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1) a 5) deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado financiero nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el representante deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada representante. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

#### B. Capacitación continua

Los representantes deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

**49)DEROGAR** el artículo 475 del Capítulo I – Publicación y Registro de Estados Contables del Título I – Transparencia del Libro V – Transparencia y Conductas del Mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**50)SUSTITUIR** en el Capítulo I – Información y Documentación – Condiciones y Formas de Resguardo del Título I – Información, Documentación y Procesamiento Externo de Datos, el que pasará a denominarse Título I - Información y Documentación, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 491 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 491 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).**

**Las instituciones** deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 536.

**51)DEROGAR** el Capítulo II - Procesamiento Externo de Datos y sus artículos 499 a 501, del Título I – Información, Documentación y Procesamiento Externo de datos, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro IV - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**52)DEROGAR** el artículo 519 del Capítulo I – Contabilidad y Estados Contables del Título II – Régimen Informativo de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**53)SUSTITUIR** en el Capítulo III – Responsabilidad Patrimonial del Título II – Régimen Informativo de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 529 y 530 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 529 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones que presenten situaciones de insuficiencia de responsabilidad patrimonial neta deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la requerida por el artículo 527, siempre que la insuficiencia se registre al cierre del período informado.

**La Superintendencia de Servicios Financieros** determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 676.

En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 530 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN- ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).**

Las instituciones que registren insuficiencias patrimoniales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la información requerida por el artículo 528, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 677.

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

**54) INCORPORAR** en el Capítulo III – Responsabilidad Patrimonial, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 530.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).**

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 542.

**55) SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Central de Riesgos del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 534 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 534 (INFORMACIÓN SOBRE CONJUNTOS ECONÓMICOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

**Toda vez que corresponda comunicar altas de nuevos conjuntos económicos, agregar nuevos integrantes a conjuntos ya existentes o declarar empresas que dejan de pertenecer a un conjunto económico**, las instituciones deberán informar el o los nombres y apellidos completos **de los titulares de riesgos** personas físicas o **denominación de los titulares de riesgos** personas jurídicas, **de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**

Las precitadas **modificaciones en la composición del conjunto económico** deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha en que la institución haya tomado conocimiento de las mismas.

**56) SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Personal Superior y Accionistas, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financieras, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 536, 537, 540, 541 y 542 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 536 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).**

**Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación – con excepción de lo establecido en el artículo 257 – a:**

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos o integren **Consejos Directivos o Mesas**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Directivas, Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.**

- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, **gerentes, auditor interno**, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, **responsable del régimen de información y responsable de la función de atención de reclamos**.
- c) Las **personas** que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

### **ARTÍCULO 537 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 264.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 24, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 25 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Cuando se trate de miembros del personal superior no comprendido en el artículo 24, los antecedentes exigidos por el artículo 25 deberán estar a disposición de la Superintendencia de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y deberán conservarse en la forma prevista en los artículos 503 a 506 y **durante el plazo establecido en el artículo 497. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración.

Los informes que se elaboren en base a las políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución a que refiere el artículo 129 deberán conservarse junto con los referidos antecedentes.

### **ARTÍCULO 540 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).**

Las instituciones deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 24, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 25.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 503 a 506, durante el plazo establecido en el artículo 497. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 541 (INFORMACIÓN SOBRE EL COMITÉ DE AUDITORÍA - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los nombres y cargos de los miembros del Comité de Auditoría, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su integración **y cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 537.**

Toda modificación que se produzca con respecto a la información proporcionada deberá ser declarada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, explicando los motivos que condujeron a ello.

### **ARTÍCULO 542 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de accionistas de los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo, **organizados como sociedades anónimas**, el que tendrá carácter **público**.

**En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 32 y 530.1.**

**En relación a los accionistas indirectos los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:**

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d) del artículo 17. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**
- 2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 16 y por el literal e) del artículo 17.**

**En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la reseñada precedentemente.**

**57)SUSTITUIR** en el Capítulo VIII – Prevención del lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 549 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 549 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL)**

Toda vez que **se transfieran acciones o se realicen aportes** de fondos al patrimonio, las instituciones de intermediación financiera deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros **dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos**. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se **indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos** y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

**58)INCORPORAR** en el Capítulo X – Tasas de Interés del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 556.1 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS IMPLÍCITAS).**

Los bancos deberán suministrar información sobre las tasas de interés implícitas en las operaciones de crédito ofrecidas a los clientes, correspondientes al último día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro del mes siguiente a la fecha informada.

**59)SUSTITUIR** en el Capítulo XVI – Otras Informaciones del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 575 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 575 (INFORME SOBRE TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

La persona o sector responsable de administrar los riesgos tecnológicos y operativos en la institución deberá elaborar anualmente un informe en el que conste:

- un análisis de todos los riesgos asociados a la actividad tercerizada;
- una relación de todos aquellos eventos que afectaron la continuidad del negocio y las medidas implementadas para mitigarlos o eliminarlos.

El citado informe referirá **a la fecha de cierre de cada ejercicio económico** y deberá entregarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 30 (treinta) días siguientes a dicha fecha.

**60)INCORPORAR** en el Capítulo XVI – Otras Informaciones del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 582.1 (INFORMACIÓN RELEVANTE)**

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener influencia o efectos materiales en el desarrollo de sus negocios, o su situación económico-financiera o legal, en un plazo que no podrá exceder del día hábil siguiente de ocurrido.

**61)DEROGAR** el artículo 592 en el Título I – Información, Documentación y Procesamiento Externo de Datos, el que pasará a denominarse Título I – Información y Documentación de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**62)INCORPORAR** en el Capítulo I – Información Contable y Patrimonial del Título II – Régimen Informativo de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 600.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).**

Las empresas de servicios financieros que registren insuficiencias patrimoniales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la información requerida por el artículo 600, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 702.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

**63)SUSTITUIR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 603 por el siguiente:

**ARTÍCULO 603 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).**

**Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:**

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere.
- b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 606.

**64)INCORPORAR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 603.1 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).**

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Adelantos irrevocables a cuenta de integraciones de capital", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

**65)SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Accionistas y Personal Superior, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 606 por el siguiente:

**ARTÍCULO 606 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).**

**El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas de servicios financieros y casas de cambio, el que tendrá carácter público.**

**En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 97 y 110, respectivamente, y en el artículo 603.**

**En relación a los accionistas indirectos los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:**

1. **En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal g) de los artículos 93 y 106. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**
2. **En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por los literales h) y o) del artículo 93 y por los literales h) y n) del**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### artículo 106.

**En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.**

**66)DEROGAR** el artículo 607 del Capítulo IV – Accionistas y Personal Superior del Título II– Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**67)SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Accionistas y Personal Superior del Título II– Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 608 por el siguiente:

#### **ARTÍCULO 608 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a. Cargo a desempeñar
- b. Datos identificatorios de la persona.

Asimismo, deberán requerir de dichas personas información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el **artículo 25**, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 593 **y durante el plazo previsto en el artículo 590. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el **literal c) del artículo 25**, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

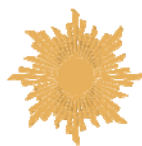
**68)INCORPORAR** en el Capítulo VI- Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

#### **ARTÍCULO 613.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las instituciones deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**69) INCORPORAR** en el Capítulo VIII – Otras Informaciones del Título II – Régimen Informativo de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 619.1 (INFORME SOBRE TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

Las instituciones se sujetarán, a los efectos de la elaboración del informe sobre tercerización del procesamiento de datos, a lo dispuesto en el artículo 575.

**70) SUSTITUIR** en el Título I – Información, Documentación y Procesamiento Externo de Datos, el que pasará a denominarse Título I – Información y Documentación de la de la Parte III – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 621 por el siguiente:

**ARTÍCULO 621 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

**71) DEROGAR** el artículo 625 del Título I – Información y Documentación, de la Parte III – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**72) SUSTITUIR** en el Capítulo I – Información Contable, Patrimonial y Operativa del Título II – Régimen Informativo de la Parte III – Empresas Administradoras de Crédito del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 628 por el siguiente:

**ARTÍCULO 628 (ESTADOS CONTABLES)**

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar **a la Superintendencia de Servicios Financieros los** estados contables al cierre de cada ejercicio económico formulados de acuerdo con el Decreto 103/991 de 27 de febrero de 1991, con informe de compilación.

**Dicha** información deberá ser suministrada dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

**Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 629.**

**73) INCORPORAR** en el Capítulo I – Información Contable, Patrimonial y Operativa del Título II – Régimen Informativo de la Parte III – Empresas Administradoras de Crédito del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 632.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos que registren insuficiencias patrimoniales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la información a que refiere el artículo 632, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 711.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

### **ARTÍCULO 634.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere.
- b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de titulares, socios o accionistas a que refiere el artículo 638.3.

### **ARTÍCULO 634.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

**74)SUSTITUIR** en el Capítulo III- Personal Superior, el que pasará a denominarse Capítulo III – Personal superior y accionistas del Título II – Régimen Informativo, de la Parte III – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 638, por el siguiente:

### **ARTÍCULO 638 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

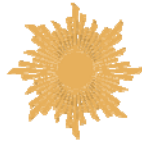
Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar **a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.**

- a) **Cargo a desempeñar.**
- b) **Datos identificatorios de la persona.**

**75)INCORPORAR** en el Capítulo III – Personal Superior y Accionistas del Título II – Régimen Informativo, de la Parte III – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 638.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 626, durante el plazo establecido en el artículo 623. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

### **ARTÍCULO 638.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).**

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas administradoras de crédito deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 638.

### **ARTÍCULO 638.3 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas administradoras de crédito, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 85 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 644.2, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 85.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 85.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**76) INCORPORAR** en el Capítulo VI- Otras Informaciones, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte III – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 644.1 (INFORME SOBRE TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, a los efectos de la elaboración del informe sobre tercerización del procesamiento de datos, a lo dispuesto en el artículo 575.

### **ARTÍCULO 644.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de crédito deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 644.3 (INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES).**

La apertura, traslado y cierre de sucursales de las empresas administradoras de crédito deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, indicando localización, teléfono y fax, en oportunidad de presentar los estados contables. En caso de apertura de una nueva sucursal, se deberá adjuntar el certificado requerido en el literal g) del artículo 85.

### **ARTÍCULO 644.4 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).**

Las empresas administradoras de crédito deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La información sobre número de empleados, número de comercios adheridos y modalidades operativas (literal b) del artículo 85), la que se presentará junto con los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico.
- b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

**77)SUSTITUIR** en el Título I – Información y Documentación, de la Parte IV- Representaciones, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 646 por el siguiente:

### **ARTICULO 646 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN)**

Los representantes deberán **implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación** y mantener por un lapso de **10 (diez) años** las constancias de sus gestiones de representación.

**78)INCOPORAR** en el Título I – Información y Documentación de la Parte IV – Representaciones del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 646.1 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).**

Los representantes podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

**79)DEROGAR** el artículo 647 del Título II – Régimen Informativo, de la Parte IV- Representaciones, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**80)SUSTITUIR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte IV- Representaciones, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 648, por el siguiente:

### **ARTÍCULO 648 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).**

Los representantes deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La declaración jurada sobre la situación patrimonial del representante persona física (literal a) del numeral 2.1 del artículo 116, literal b) del artículo 25) o los estados contables del representante persona jurídica (literal g) del numeral 2.2 del artículo 116), los que no requerirán actualización.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

**81) INCORPORAR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte IV- Representaciones, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 648.1 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR).**

Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

### **ARTÍCULO 648.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Los representantes deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecidos en los artículos 646 y 646.1. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

### **ARTÍCULO 648.3 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).**

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los representantes deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 648.1.

### **ARTÍCULO 648.4 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de los representantes, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el artículo 116.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 651.1, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d) del numeral 2. del artículo 116.1.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 116.1.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**82)SUSTITUIR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte IV- Representaciones, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 649, por el siguiente:

### **ARTÍCULO 649 (INFORMACIONES PERIÓDICAS).**

Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a) La calificación de riesgo de la representada o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadoradora de riesgo admitida según lo establecido en el artículo 479, con una periodicidad mínima de un año.
- b) Información semestral elaborada por la institución representada sobre las operaciones concretadas a partir de la actividad de su representante en Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**83)INCORPORAR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte IV- Representaciones, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 651.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que se transfieran acciones, se realicen aportes de fondos al patrimonio o, en el caso de personas físicas, se afecte capital adicional al giro los representantes deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

**84)SUSTITUIR** en el Título II – Régimen Informativo de la Parte IV – Representaciones del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 652 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 652 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).**

Los representantes deberán comunicar al directorio de la institución representada o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia Servicios Financieros emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares, referidas a cada empresa en particular, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución y mantener constancia de tal comunicación. Asimismo, **deberán comunicar** las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 722, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**85) INCORPORAR** en el Título I – Información y Documentación de la Parte V – Empresas de Transferencia de Fondos del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 653.1 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).**

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

**ARTÍCULO 654.1 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).**

Las empresas de transferencia de fondos podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

**86) SUSTITUIR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte V- Empresas de Transferencias de Fondos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 655, por el siguiente:

**ARTÍCULO 655 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).**

Las empresas de transferencia de fondos deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La información sobre número de sucursales (con indicación de localización, teléfono y fax), número de empleados, empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente, subagentes y contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencia de fondos (literal b. del artículo 121), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 121, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

**87) INCORPORAR** en el Título II – Régimen Informativo, de la Parte V- Empresas de Transferencias de Fondos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 655.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 655.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las empresas de transferencias de fondos deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecidos en los artículos 654 y 654.1. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

### **ARTÍCULO 655.3 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).**

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas de transferencia de fondos deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 655.1.

### **ARTÍCULO 655.4 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas de transferencias de fondos, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 121 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 121.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 121.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

### **ARTÍCULO 655.5 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas de transferencia de fondos deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**88) INCORPORAR** en la Parte VI- Prestadores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 661.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

2012//01461

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente Servicios Financieros